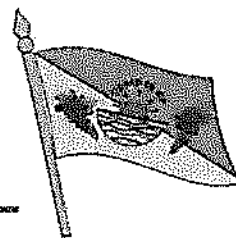




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 896 -2023-AMPI

Ica, 30 OCT 2023

VISTOS: El Expediente N° 2400-2023 de fecha 29 de setiembre 2023, donde el Sub Gerente de Recursos Humanos solicita la inhibición como Órgano Instructor sobre *"apertura del proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Luna Pasache Javier; y,*

CONSIDERANDO:

Que, el Sub Gerente de Recursos Humanos presenta un escrito con número de Expediente N° 2400-2023 de fecha 29 de setiembre 2023, en la cual solicita *"apertura del proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Luna Pasache Javier por declaraciones públicas con información falsa, inexacta y tendenciosa que atentan contra la imagen de la Municipalidad, sus funcionarios, el Sindicato de Obreros Municipales y los trabajadores de la municipalidad";*

Que, asimismo expresa que conforme se acredita con el CD, que se acompaña y que contiene las declaraciones públicas de Javier Luna Pasache, estas declaraciones se sustentan en un requerimiento de nulidad de convocatoria al proceso de elecciones de los representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo presentado por el servidor Javier Luna Pasache y el servidor Javier Pisconte Martínez identificado con DNI N° 21411890 presentado a la municipalidad el día viernes 22 de setiembre 2023, en el que hacen referencia a la convocatoria realizada por la supuesta presidenta del comité electoral y mi persona en calidad de Sub Gerente de RR.HH solicito a Ud. Que también se comprenda al servidor Javier Pisconte Martínez identificado con DNI N° 21411890, basado en las aseveraciones que hace en el escrito de nulidad de convocatoria realizado a través de su solicitud de fecha 21 de setiembre de 2023 y tramitado antes mesa de partes el día 22 de setiembre de 2023 con expediente Registro N° 00012028 el que contiene afirmaciones falsas de los señores mencionados;

Que, teniendo en consideración que la solicitud de apertura del Proceso Administrativo la realizo en mi calidad de Sub Gerente de RR.HH y como tal me corresponde la responsabilidad de **Órgano Instructor del PAD**. Por medio del presente me **inhibo** de actuar como tal y que en mi reemplazo se designe a otro funcionario de mi mismo nivel para que conozca el presente proceso;

❖ De la abstención del Sub Gerente de Recursos Humanos como Órgano Instructor:

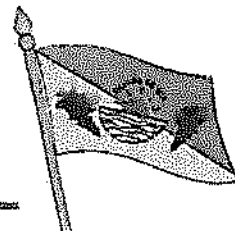
Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la *"Ley del Servicio Civil"*), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial *"El Peruano"* el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el "Reglamento"), entrando en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General estipula, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."*; en ese sentido, la competencia en los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra establecida en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; es así que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 92° de la Ley, son consideradas como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: i) jefe inmediato; ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la entidad; iv) el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto lo siguiente:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor."

Que, el artículo 99° del Reglamento, establece la tipología de sanciones aplicables por faltas disciplinarias, las mismas que de acuerdo al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil son propuestas por el Jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos, precisándose que *"b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*;

Que, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el "T.U.O. de la Ley N° 27444") establece las causales sobre las cuales podría recaer una eventual abstención en un procedimiento administrativo, en ese sentido, se establece:

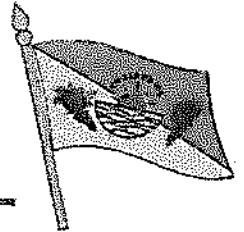
"Artículo 99.- Causales de abstención"

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...)
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. (...)" (resaltado añadido)



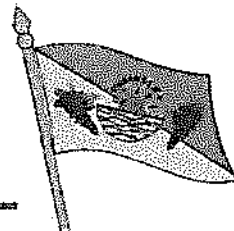
Que, visto el artículo precedente, se considera que el Sub Gerente de Recursos Humanos se encuentra inmerso en la causal descrita; en razón que, al actuar como Órgano Instructor resolvería sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Luna Pasache Javier; pero como Órgano Instructor habría que emitir su parecer respecto a los hechos que se imputan a través de un informe final; de tal modo que su participación en el procedimiento disciplinario en evaluación ya contaría con una opinión o parecer previamente manifestado; por lo cual, en aras de la interdicción de la arbitrariedad debe abstenerse de participar como Órgano Instructor;

Que, el numeral 100.1 del Art. 100° del TUO de la Ley N° 27444, establece de modo taxativo lo siguiente: **"La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día";**

Que, de acuerdo a lo señalado por el Sub Gerente de Recursos Humanos mediante el expediente administrativo N° 2400-2023, su abstención se sustenta en la denuncia formulada contra el servidor Luna Pasache Javier por emitir declaraciones con información falsa, inexacta y tendenciosa en contra de la imagen de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipalidad; asimismo, precisó que "Solicita la apertura del Proceso Administrativo como Subgerente de Recursos Humanos" y *como tal le corresponde la responsabilidad de órgano instructor, por lo que se podría interpretar que al haber solicitado la apertura del proceso Administrativo se colija que previamente se ha emitido mi parecer o pronunciado sobre el asunto*". (Resaltado añadido)

Que, al respecto, tenemos que el numeral 2) del artículo 99º del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece como causal de abstención, el hecho de que la autoridad que tiene facultad resolutoria, hubiere manifestado previamente su parecer, de modo tal, que pudiera entenderse que se hubiese pronunciado sobre el asunto; dicha causal, se encuentra vinculada con la diferencia de autoridades entre la fase instructiva y decisora de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo ha sostenido también, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico 834-2019- SERVIR-GPGSC;

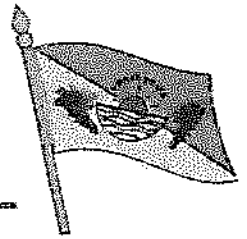
Que, en ese orden de ideas, el artículo 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIRIGPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", regula las causales de abstención en que pueden incurrir las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario; estableciéndose que: "Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en algunos de los supuestos del artículo 99º de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar a la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, (...) plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención (...). Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99º de la LPAG";

Que, el artículo 99º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge las causales de abstención, entre ellas la causal planteada por el Jefe de Recursos Humanos Lic. Adm. Manuel A. Chacaltana García, estableciendo dicha norma lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...)" Asimismo, el artículo 99º de la anotada Ley establece el procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención en el siguiente sentido: "Artículo 101.- Disposición superior de abstención. 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere la presente Ley. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente";

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención, manifestando que: "se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quién le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, **la abstención no desplaza o trasfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo.** La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos" (Subrayado agregado);

Que, en ese entender, el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de objetividad, neutralidad y justicia que debe ser principio de la actuación pública;

Que, el Principio de Legalidad presente en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Del mismo modo, el artículo 248° del citado Texto Único Ordenado señala: "**La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora** y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)" (Negrita y subrayado agregados);

Que, los artículos 100° y 101° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establecen el procedimiento que se debe seguir en caso existiese la formulación de una abstención, así como la determinación del Órgano que sería competente, precisándose en el numeral 101.2 que, *se designará a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía; siendo que, cuando no exista otra autoridad pública apta para conocer el asunto, se optará por una autoridad ad hoc;*

Que, en el presente caso, habiéndose declarado procedente la abstención formulada por el Sub Gerente de Recursos Humanos, corresponde nombrar a un funcionario público que ejercerá la competencia como Órgano Instructor; en ese sentido, este despacho advierte que ésta área es dependiente jerárquicamente de la Gerencia de Administración, por lo que dicha estructura jerárquica, consiente su designación, bajo los parámetros del artículo 101° de la normativa antes citada;

Que, a efectos de salvaguardar la independencia entre las autoridades que conducen el procedimiento administrativo sancionador y en observancia del principio de debido procedimiento recogido en el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde designar como autoridad *ad hoc* en el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco del expediente N° 2400-2023, al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De conformidad con el numeral 8.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, y el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR LA ABSTENCIÓN formulada por el Lic. Adm. **Manuel A. Chacaltana García** en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos; en virtud de la denuncia formulada contra el servidor **Javier Luna Pasache** y el servidor **Javier Pisconte Martínez**, bajo la causal prevista en el artículo 99°, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR al Gerente de Administración como autoridad *ad hoc* para ejercer la competencia como Órgano Instructor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General, notificar la presente Resolución de Alcaldía, al Sub Gerente de Recursos Humanos, así como al Gerente de Administración con las formalidades previstas en la ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE